



Deber de información tributaria del artículo 111 de la LGT

Los requerimientos de información tributaria practicados por las Autoridades de Hacienda han generado en años pasados un intenso debate, que ha terminado por esclarecer la problemática que alienta en ellos. El deber de colaboración con la Administración Tributaria, establecido por el art. 111 tiene como límite infranqueable el que los **datos requeridos han de tener trascendencia tributaria**.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que el requerimiento de autos tenía por objeto aportar los estados financieros de una determinada entidad mercantil.

Siempre que la información solicitada se encamine a la aplicación efectiva de los tributos -la exigencia de datos no patrimoniales está proscrita, afirmó en su día la sentencia de esta Sala de 6 de marzo de 1989- **debe ser prestada**, aunque su utilidad pueda ser potencial, indirecta o hipotética.

[SUSCRÍBETE >](#)[para una conversión completa a PDF |](#)